Buenos Aires, 23 de octubre de 2025

Autos y Vistos.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 9 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber a la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 9 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la aptitud para entender en este proceso de liquidación judicial del fideicomiso financiero privado Fintop (fs. 434/435, 441 y 444).

Por un lado, la cámara comercial confirmó la resolución de la jueza de primera instancia que había declinado su competencia con fundamento en la existencia de razones de conveniencia funcional y de unicidad de criterio en la valoración de los hechos y el derecho, que aconsejan que el caso tramite junto con el concurso preventivo de la fiduciante, Wenance SA. En ese sentido, valoró que, según la demanda, el pedido de liquidación del fideicomiso guarda relación con el estado de insolvencia de la fiduciante, a quien la parte actora atribuyó un rol central en la administración de los bienes fideicomitidos, y el carácter de garante de las obligaciones del fideicomiso. Añadió que según indicó la actora, Wenance SA se encuentra sujeta a una investigación penal por posibles situaciones fraudulentas vinculadas a los activos securitizados, a la vez que recordó lo apuntado por la fiscalía general en torno a que la fiduciante solicitó medidas cautelares sobre el patrimonio fideicomitido en su proceso concursal (fs. 434/435, v. también fs. 405 y 429/433).

A su turno, el juzgado provincial rechazó la atribución de competencia. Por un lado, señaló que el desplazamiento de la competencia no se fundó en norma legal alguna, y que las razones de conveniencia funcional y de unicidad invocadas no se encuentran receptadas en la ley de concursos y quiebras. A su vez, advirtió que la jueza nacional ordenó la tramitación conjunta de la liquidación de los fideicomisos Fintop y Finup, aunque no tienen identidad en los patrimonios fideicomitidos, ni entre las partes —siendo en un caso Promotora

Fiduciaria SA el fiduciario y Wenance SA, la fiduciante y, en el otro, Promotora Fiduciaria SA el fiduciario y Créditos al Rio SA la fiduciante—.

Por otra parte, recordó que los contratos de fideicomiso establecen un patrimonio de afectación separado del patrimonio del fiduciante sometido a concurso en sede provincial. Destacó que los bienes fideicomitidos quedan exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario, como así también de los acreedores del fiduciante, a excepción de las acciones por fraude y de ineficacia concursal (cf. art. 1686, Código Civil y Comercial). Agregó que ambos contratos de fideicomiso fueron suscriptos en la Ciudad de Buenos Aires, donde también se encuentra la administración de los negocios, domicilio y domicilio fiscal de los fiduciarios, fiduciantes y la sede de la administración de los fideicomisos, y allí se pactó la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercial de Buenos Aires ante cualquier conflicto relativo a la interpretación o ejecución de esos acuerdos. Concluyó que tales elementos permiten descartar la competencia de la justicia provincial (v. resolución agregada a fs. 441).

Devueltas las actuaciones, la cámara comercial tuvo por trabado un conflicto negativo de competencia y dispuso la elevación a la Corte Suprema a fin de que dirima la cuestión, en los términos del artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/1958 (fs. 444).

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de normas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario atender a los hechos que se relatan en la demanda, y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 339:1663, “Pons”; 340:815, “Brusco”; y 345:800, “Ford Argentina SCA”, entre otros).



En el caso, un grupo de beneficiarios del Fideicomiso Financiero Privado Fintop demandan su liquidación patrimonial. Según surge del relato de los hechos contenido en la demanda, el estado de insolvencia que motiva el pedido de liquidación se vincula con el rol que ha cumplido en la operatoria la empresa fiduciante —Wenance SA— actualmente en concurso preventivo. Explican que, de acuerdo a lo establecido contractualmente, la fiduciaria —Promotora Fiduciaria SA—, delegó en la fiduciante —Wenance SA— la calidad de agente de cobro de los créditos cedidos al fideicomiso, como así también el rol de comercializadora de los títulos emitidos. Afirman que tal confusión de roles derivó, en la práctica, en un manejo proco transparente de los bienes fideicomitidos, que perjudicó a los beneficiarios del fideicomiso (fs. 118/142).

En tal contexto, detallan que, en el mes de julio del año 2023, la fiduciaria no canceló el pago de los intereses pautados y que, ante su reclamo, tanto la fiduciaria como la fiduciante reconocieron la situación de insuficiencia económica del fideicomiso y adujeron que la deuda seria refinanciada. Afirman que, a partir de esa noticia, varios de los inversores interpusieron denuncias penales por fraude contra la fiduciante y que, en agosto del mismo año, ésta se presentó en concurso preventivo. En resumen, los actores sostienen que el defalco económico de la fiduciante Wenance SA provocó la imposibilidad de afrontar los retornos prometidos a los beneficiarios del fideicomiso, valorando que, a su vez, esa sociedad resulta garante de las obligaciones del fideicomiso.

Por otra parte, según se pudo constatar, Wenance SA se encuentra sujeta a un proceso de concurso preventivo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 9 del Departamento Judicial de San Isidro. (expte. SI 26132/2023, consultado a través de la Mesa de Entradas Virtual de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, www.mev.scba.gov.ar). Según surge de esas actuaciones, el 10 de noviembre de 2023 se produjo la apertura del concurso preventivo.

En esas condiciones, comparto la opinión de los magistrados nacionales como así también de la representante de este Ministerio Publico Fiscal, en cuanto a que resulta aconsejable declarar operativa la acumulación de los procesos y que el juez local asuma el conocimiento de la presente liquidación del fideicomiso Fintop. Ello, a efectos de evitar el dictado de sentencias contradictorias, teniendo especialmente en cuenta que las cuestiones objeto de demanda involucran el análisis de la labor que ha desarrollado la fiduciante y el fiduciario, y podría acarrear su eventual responsabilidad en la administración de los bienes fideicomitidos y la consecuente afectación de su patrimonio.

A tal fin, es necesario resaltar que la fiduciante en el marco de su concurso preventivo vinculó su estado de insolvencia patrimonial a un conflicto con el fiduciario. Afirmó que el fiduciario solicitó a aquellas empresas que cobran los créditos otorgados por la fiduciante que suspendan el pago a esa empresa lo que le generó serias dificultades financieras. En consonancia con ello, en esa presentación solicitó que se ordene a Promotora Fiduciaria SA cesar en toda conducta destinada a alterar la paridad de acreedores y, en consecuencia, que se abstenga de percibir cualquier fondo proveniente de los contratos de fideicomisos celebrados con Wenance SA, debiendo transferir los fondos percibidos a la cuenta de la fiduciante (v. escrito presentado el 7 de agosto de 2023 en los autos "Wenance SA s/ concurso preventivo", expte. SI 26132–2023, cit.).

Por lo demás, abona tal conclusión que de las constancias del citado proceso concursal surge que diversos beneficiarios del fideicomiso cuya liquidación se persigue en el presente caso, se presentaron en el proceso colectivo a fin de ser admitidos como acreedores de la fiduciante, sobre la base del rol de garante asumido por la concursada en el contrato de fideicomiso. Al respecto, en oportunidad de presentar el informe correspondiente al artículo 35 de la ley 24.522, el síndico acogió la interpretación de la concursada Wenance SA, respecto de que la garantía asumida depende necesariamente de la previa liquidación del patrimonio



fideicomitido, tal como se establece en la cláusula 14.1. del contrato de fideicomiso (v. escrito de fecha 3 de abril de 2024, presentación electrónica n° 101104139 e informe individual del 5 de agosto de 2023, presentación electrónica n° 108683722).

La magistrada local a cargo del proceso universal sostuvo que, a los fines de aplicar la garantía otorgada por la concursada, corresponde la previa liquidación del fideicomiso (resolución del 4 de noviembre de 2024, www.mev.scba.gov.ar, consultado el día de la fecha). Esta sentencia fue apelada por Wenance SA y por acreedores sin que conste resolución de la alzada al respecto.

Finalmente, también debe ponderarse en favor de la acumulación que la pretensión de liquidación del fideicomiso lleva ínsita la necesidad de identificar y cuantificar los bienes fideicomitidos que se reputan insuficientes (cf. art. 1687, Código Civil y Comercial de la Nación). En el caso, además, corresponde ponderar que los beneficiarios denuncian la falta de transparencia con la que se manejó el fiduciario y la fiduciante en su rol de agente de cobro, y que esta última sociedad solicitó, en su proceso concursal, medidas cautelares para proteger tales fondos tras denunciar que el fiduciario le habría impedido percibir diversos cobros. Estos elementos pueden repercutir en la composición del activo del fideicomiso.

En suma, en función de lo expuesto, y con arreglo a principios de orden superior, cuales son el de seguridad jurídica, interés general de los acreedores, y cumplimiento de las normas de orden público que regulan el procedimiento concursal, cuya protección es función propia de este Ministerio Público resguardar (Fallos: 322:2394, "Eandi"; C. 670 XLIII, "Reino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de investigación", sentencia del 6 de noviembre de 2007; y FTU 747432/1999/CS001, "AFIP c/ Raúl A. Urrere y Cía. s/ ejecución fiscal", sentencia del 22 de diciembre de 2015, entre otros), opino que la presente causa debe tramitar ante la justicia local.

–III–

Por lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que corresponde conocer en las presentes actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 9 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de marzo de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.03.27 12:13:18 -03'00'